



## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 18 de octubre del 2018.

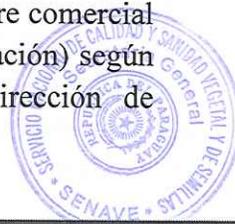
### VISTO:

La Providencia N° 16/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 01/18, a las firmas Agro Química del Paraguay S.A. y Rainbow Agrosciences S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 137 de fecha 23 de febrero de 2016.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Memorando DCEI N° 443/15, de fecha 18 de setiembre de 2015, en el que consta que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas manifiesta que el producto KAOS ULTRA 88.8 SG (Glifosato sal amónica 88.8 %) importado por la Entidad AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA, el Producto con Registro N° 4632 y LV: 4520 correspondiente a una extensión de nombre comercial perteneciente a la entidad registrante RAINBOW AGROSCIENCES S.A., el cual ha arrojado un resultado fuera de rango de las muestras tomadas en el Punto de Villeta, obteniéndose en la cuantificación: 98.49 % que se encuentra excedido, considerando que el rango establecido por la FAO para la concentración declarada es de: Mínimo = 86.3 % y Máximo = 91.3 %. Asimismo, se acompaña copia del Registro de la entidad RAINBOW AGROSCIENCES S.A., copia de las extensiones de nombre comercial realizadas según sistema SIOS, copia del APIM (Autorización Previa de Importación) según VUI (Ventanilla Única del Importador) señalado en el Informe de la Dirección de Laboratorios y copia del resultado de Laboratorio para la obtención del registro.





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., con RUC N° 80048072-4, Registro SENAVE N° 1182, sito en la calle Emiliano R. Fernández - Edif. Verona P. Country - Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, importó la cantidad de 76.800 (Setenta y seis mil ochocientos) Kilogramos de producto fitosanitario de la clasificación: Herbicida, con nombre comercial "GLIFOSATO 88,8 RAINBOW", nombre comercial adicional "KAOS ULTRA 88,8 SG", ingrediente activo "GLIFOSATO SAL AMONIO 88.80%", tipo de formulación "Granulado Soluble (SG)", categoría toxicológica IV, fabricante y exportador "SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LTD"; país de origen CHINA, registrante "RAINBOW AGROSCIENCES S.A." con RUC 80062188-3, del Registro SENAVE N° 4632 y L.V. 4520, arribados en Puerto Villeta.

**Que**, tras la extracción de muestra, en fecha 10 de agosto de 2015, en presencia del Señor Nicolás Giménez con C.I. N° 4.907.721, representante de la empresa AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., de conformidad a la planilla de muestreo de productos fitosanitarios, se constató que la concentración del producto en comentario, resultó en 98, 49 % para el activo Glifosato sal amonio, cuya cuantificación está fuera de rango de la tolerancia permitida por la FAO, según consta en el Informe de Resultados de Ensayos N° LCC/2024/15.

**Que**, en este sentido, siendo el registrante como el tercero, al cual se le otorga la extensión del nombre comercial, responsables del producto, en cuanto a su importación, almacenamiento y su comercialización, deben responder por las irregularidades detectadas en el presente caso.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen N° 147/16 de la Dirección de la Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a las firmas AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., por las supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria"*, la Resolución N° 446/06 *"Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del "Reglamento para el control de Plaguicidas de Uso Agrícola" del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, la Resolución N° 1592/94 *"Por la cual se establece el Nuevo Procedimiento para el Análisis de Control de Calidad de los Plaguicidas Importados y de aquellos formulados en el país"*, y la Resolución





## RESOLUCIÓN N° 113.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

N° 107/12 “Por el cual se implementa el Nuevo Sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 137 de fecha 23 de setiembre de 2016.

**Que**, a fs. 39 de autos obra el A.I. N° 05/16, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a las firmas AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 137 de fecha 23 de setiembre de 2016; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 21 de marzo de 2016, a las firmas sumariadas, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

**Que**, a fojas 43, obra el escrito presentado por la señora Esc. Andrea Lopez, en representación de la firma Rainbow Agrosiences S.A., por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a formular descargo, expresando cuanto sigue: “Cabe señalar que, el método utilizado por el Laboratorio del SENAVE para el estudio de la concentraciones producto KAOS ULTRA 88.8 SG es también el CIPAC, pero con la aplicación o utilización de una columna de análisis diferente al utilizado en los laboratorios de la fábrica en China. El método de análisis del SENAVE como ya había mencionado, es el CIPAC pero con aplicación de la columna PRO – LCC – 114 CIPAC. En lo que respecta a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas por medio de resolución Nro. 137 de fecha 23 de febrero de 2016 dictada por la institución, mi parte rechaza categóricamente la supuesta o presunta declaración jurada falsa, siendo que la firma SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LTDA – CHINA es una empresa seria y goza de gran trayectoria a nivel mundial y posee un estado de altísimo control de calidad por parte de los profesionales químicos que desempeñan su labor con certificación ISO 9001:2008, ISO 14001: 2004, por tanto, cada declaración jurada es fundamentada en base a estudios técnicos especializados” (Sic).





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

**Que**, a fojas 53, obra el escrito presentado por la Abg. Nidia Benítez, en representación de la firma Agro Química del Paraguay S.A., a formular descargo, expresando cuanto sigue: *“Que, conforme a un PARECER TÉCNICO, se pueden presentar interferencias, inherentes a las condiciones del método analítico y producto (principio activo más inertes), que dificultan la detección y cuantificación adecuada del analito. Se puede mencionar, específicamente, que la molécula del Glifosato se analiza a una longitud de onda muy baja de 190 nm, por el cual hay una posibilidad de algún solapamiento (Superposición de señales del analito con algún componente de la matriz). Lo mencionado anteriormente es muy común que ocurra con este tipo de método, de esa manera la concentración será mayor porque se cuantifica el Glifosato más el pico de la matriz (inertes). Que, como empresa IMPORTADORA, hemos recibido previamente el análisis del producto a ser importado, y tratándose RAINBOW de una empresa seria, basados en los argumentos técnicos mencionados anteriormente, consideramos válido y hemos confiado en el certificado de análisis emitido por el fabricante, el cual fuera presentado para el otorgamiento del permiso de importación, el cual arrojó un resultado dentro del Rango Tolerancia de la FAO (2004) y acorde al registro del producto: 88.9%. Adjunto a la presente el resultado del análisis mencionado” (Sic).*

**Que**, por Providencias de fecha 04 de mayo de 2016 y 10 de mayo de 2016, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado a las firmas AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., por constituido sus domicilios en los lugares señalados; habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 06 de mayo de 2016, a las firmas sumariadas, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 14 de junio de 2016, el Juzgado de Instrucción, ordena el cierre del periodo probatorio.

**Que**, a fs. 120 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a las firmas AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., habiéndose presentado las mismas a formular sus descargos correspondientes.





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

**Que**, por Providencia de fecha 06 de marzo de 2017, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria"*, establece:

**Artículo 28.-** *"Las Autoridades de Aplicación serán responsables del control de calidad y de eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, para lo cual establecerán los análisis, ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inciso n) del artículo 4°"*.

**Artículo 35.-** *"Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para: a) Inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas fertilizantes y otros productos de uso agrícola transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar"*.

**Que**, por Resolución N° 446/06 *"Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del "Reglamento para el control de Plaguicidas de Uso Agrícola", del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", del 29 de diciembre de 2006, CAPITULO VIII. DEL REGISTRO DE PLAGUICIDAS - REQUERIMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE PLAGUICIDAS*, dispone:

**Artículo 23.-** *"El solicitante de registro de plaguicidas, sean estas personas físicas o jurídicas, presentará en el SENAVE una solicitud con la información requerida en el formulario de SOLICITUD DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS O PRODUCTOS FITOSANITARIOS la que tendrá carácter de declaración jurada, la que deberá ir acompañada de: ...c) Muestras del producto comercial, debidamente identificadas, en embalajes sellados y lacrados, acompañadas del certificado de análisis de origen, que serán remitidas al laboratorio para el análisis de control correspondiente y cuyo resultado deberá ser adjuntado al dossier del producto (dos muestras para análisis en laboratorio de 250 gr c/u)"*.





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Artículo 34.-** *"Se podrá otorgar la extensión de nombre comercial de un producto registrado, adjuntando a la solicitud el certificado de registro original del producto, el proyecto de etiqueta y la autorización del registrante".*

**Que,** por Resolución N° 1592/94 *"Por la cual se establece el Nuevo Procedimiento para el Análisis de Control de Calidad de los Plaguicidas Importados y de aquellos formulados en el país"*, establece:

**Artículo 1°.-** *"Establézcase el nuevo procedimiento para el Análisis de Control de Calidad de los plaguicidas importados y de aquellos formulados en el país, en la siguiente forma: 1.1. Toda importación de plaguicidas debidamente registrado, deberá ser sometido al análisis de control de calidad de cada lote, de cada partida de productos formulados o de grado técnico".*

**Artículo 2°.-** *"La Dirección de Defensa Vegetal ordenará la retención de los plaguicidas importados y/o formulados en el país, cuyos resultados de análisis de calidad cuantitativo y cualitativo no concuerden con el registrado".*

**Que,** por Resolución SENAVE N° 107/12 *"Por el cual se implementa el Nuevo Sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines"*, establece:

**Artículo 6°.-** *"La entidad registrante y entidad comercial importadora deben estar registradas en el SENAVE, y tener vigente sus certificados de registros y de libre venta de los productos y de entidad comercial".*

**Artículo 7°.-** *"En el caso de que la entidad comercial importadora, no sea la entidad registrante del plaguicida, fertilizante, enmienda o afines, deberá adjuntar una autorización del registrante, firmado por el representante legal registrado ante el SENAVE, declarando el nombre comercial, número de registro y cantidad a ser importada".*

**Artículo 8°.-** *"La solicitud de autorización previa a la importación de productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas y afines de uso agrícola, así como los demás documentos requeridos, tendrán carácter de declaración jurada".*





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

**Artículo 21.-** *"ESTABLECER, que el incumplimiento de esta resolución será pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en las normativas del SENAVE".*

**Que,** analizadas las constancias de autos, se tiene que la empresa RAINBOW AGROSCIENCES S.A., con RUC N° 80062188-1, es la firma registrante del producto, con nombre comercial “GLIFOSATO 88,8 RAINBOW”, inscripto en los Registros del SENAVE, bajo el N°4632, cuyo Certificado de Libre Venta corresponde al N° 4520, según constancia de Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fitosanitarios y Afines. De este modo la firma registrante, autoriza la extensión de nombre comercial del producto fitosanitario “GLIFOSATO 88,8 RAINBOW”, a la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY con RUC N° 80048072-4, según consta en la copia del extracto del SIOS.

**Que,** en lo que respecta a la responsabilidad por los riesgos de un determinado producto fitosanitario de uso agrícola, conforme ocurre en el presente caso, sea en cuanto a la composición, importación y/o comercialización, consideramos procedente referir, que la firma RAINBOW AGROSCIENCES S.A. con RUC N° 80062188-1, es la firma registrante del producto con nombre comercial “GLIFOSATO 88,8 RAINBOW”, inscripto en los Registros del SENAVE bajo el N° 4632 y Certificado de Libre Venta N° 4520; y el mismo fue importado por la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY con RUC N° 80048072-4, respectivamente, bajo la figura “*Extensión de Nombre Comercial*”. En tal sentido, El Juzgado considera que corresponde que la firma importadora AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., responda por la infracción detectada en el producto de referencia, dado que conforme a la responsabilidad y alcance de las normativas que rigen la materia, la firma importadora asume el compromiso de las actividades inherentes a la importación. Asimismo, es importante mencionar que la figura de la Extensión de Nombre Comercial, implica una autorización por parte de la registrante y un compromiso por parte de la importadora, de lo solicitado en el momento de la importación del producto, conforme al APIM N° 255087, circunstancias de hecho y de derecho consideradas por el Juzgado para la determinación de la responsabilidad.

**Que,** conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 01/18 recomienda concluir el sumario administrativo instruido a las firmas AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., y declarar el sobreseimiento a la firma RAINBOW AGROSCIENCES S.A., considerando que dicha





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

firma es la registrante y ha otorgado la extensión del nombre comercial, bajo compromiso de que la firma importadora en este caso AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., asuma ante el SENAVE, las condiciones requeridas para la importación de los productos solicitadas en la APIM N° 255087; y responsable a la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., por la importación y comercialización de productos fitosanitarios, con el nombre comercial “GLIFOSATO 88,8 RAINBOW”, nombre comercial adicional “KAOS ULTRA 88, 8 SG”, con una cuantificación de 98.49%, porcentaje que no corresponde a lo solicitado en el registro pertinente y a lo autorizado por la APIM N° 255087 de fecha 19 de junio de 2015; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a las firmas RAINBOW AGROSCIENCES S.A., y AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., por la importación y comercialización de productos fitosanitarios, con el nombre comercial “GLIFOSATO 88,8 RAINBOW”, nombre comercial adicional “KAOS ULTRA 88, 8 SG”, con una cuantificación de 98.49%, porcentaje que no corresponde a lo solicitado en el registro pertinente y a lo autorizado por la APIM N° 255087 de fecha 19 de junio de 2015.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. Y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- SOBRESER** a la firma RAINBOW AGROSCIENCES S.A., considerando que dicha firma es la registrante y ha otorgado la extensión del nombre comercial, bajo compromiso de que la firma importadora en este caso AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., asuma ante el SENAVE, las condiciones requeridas para la importación de los productos solicitados en la APIM N° 255087.

**Artículo 5°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO  
PRESIDENTE**

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

